BANCO DE RESOLUCIONES EN TEMAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SENTENCIA 3109-21-EP/24

TRIBUNAL	EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MATERIA	Constitucional
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	SI
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	María Belén Páez Lasso
DERECHOS INVOLUCRADOS	- Derecho del accionante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho al debido proceso, derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derecho a la libertad y fundamentalmente de una persona privada de libertad que se encuentra en el grupo de atención prioritaria,
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	El caso de Mauro Vinicio Rea Guacho gira en torno a una acción de hábeas corpus presentada el 5 de julio de 2021, alegando una privación de libertad arbitraria. Aunque inicialmente el Tribunal de Garantías Penales de Quito rechazó la acción, este fallo fue apelado, y la Corte Provincial de Pichincha también lo desestimó, confirmando la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la defensa presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, argumentando que las sentencias vulneraron derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la seguridad jurídica. El accionante cuestionó la competencia de los jueces que conocieron el caso y denunció la falta de respuesta motivada a sus alegaciones sobre su situación legal. Además, señaló que las decisiones judiciales presumieron sin base que la prelibertad había sido revocada, cuando esta no había sido formalmente anulada, prolongando así su privación de libertad. También argumentó que el tribunal excedió los plazos razonables para resolver una acción de esta naturaleza. La Corte Constitucional admitió a trámite el caso y solicitó informes a las instancias judiciales involucradas. En este contexto, la defensa solicitó que se reconozca la vulneración de derechos y se adopten medidas correctivas, enfatizando la falta de garantías procesales y la necesidad de observar sentencias previas relacionadas con el hábeas corpus.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	- Artículo 76 numerales 3 y 7 literales l y k, artículos 86, 89, 94 y 347 de la Constitución de la República. - Artículos 7, 44, 67, 68, 69 y 70 y 191 numeral 2 literal d), artículos 221 número 3 y 222 de la LOGJCC, - Artículos125 y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. - Artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017

CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICODEL CASO	Garantías procesales y responsabilidad judicial en el análisis de una acción extraordinaria de protección en Ecuador.
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE	El accionante sostiene que las sentencias cuestionadas vulneraron sus derechos constitucionales relacionados con el debido proceso, la motivación de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica. Argumenta que el Tribunal de Garantías Penales no era competente para conocer su caso de hábeas corpus y que se excedieron los tiempos razonables para resolver la causa. Asimismo, señala que la Corte Provincial no abordó adecuadamente sus argumentos y basó su decisión en supuestos sobre la revocación de su prelibertad, sin que esto estuviera formalmente establecido. Por su parte, los jueces de la Corte Provincial defienden que la sentencia de segunda instancia está debidamente fundamentada, cumpliendo con las normas de motivación exigidas. También indican que el tiempo tomado para la resolución del caso incluyó varias actuaciones procesales relevantes y necesarias. Finalmente, afirman que el incumplimiento del accionante respecto a las condiciones de su prelibertad fue una de las razones principales para negar la acción de hábeas corpus. En el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analizó diversas acusaciones formuladas por el accionante, centradas en la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Sin embargo, muchas de las alegaciones carecían de argumentación completa, es decir, no incluían una tesis clara, base fáctica suficiente o justificación jurídica adecuada, lo que imposibilitó formular problemas jurídicos para algunas de ellas. Entre las cuestiones abordadas, la Corte identificó tres puntos clave para su análisis. Primero, si la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no responder adecuadamente sobre la supuesta falta de competencia del Tribunal. Segundo, si el Tribunal de Garantías Penales violó el derecho a ser juzgado por un juez competente al conocer la acción de hábeas corpus sin tener jurisdicción según la normativa aplicable. Finalmente, se planteó si el Tribunal incumplió el derecho a un plazo razonable al demorar un mes y un día en resolver la acción, considerando que el accionante se encontraba privado de la libertad. Este análisis permite evaluar tanto las competencias de las instancias judiciales involucradas como la celeridad y calidad de las decisiones en casos relacionados con derechos fundamentales. La Corte buscará determinar si existieron vulneraciones concretas y cómo estas impactaron el acceso a la justicia y la protección de derechos. La Corte Constitucional concluyó que no hubo vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto al argumento de falta de competencia del Tribunal de primera instancia. Esto se fundamenta en que el accionante no planteó explícitamente esta alegación en su recurso de apelación. Al no ser un punto controvertido, no existía obligación de parte de la Corte Provincial de abordar dicha cuestión en su resolución. Además, la Corte Constitucional señaló que la Corte Provincial se declaró competente y centró su análisis en la procedencia de la acción de hábeas corpus, actuando dentro del marco legal aplicable. En consecuencia, no se configuró un vicio de motivación por incongruencia frente a las partes, ya que no se ignoró un

	argumento relevante que hubiese sido presentado en el proceso. Por ello, no se identificó una violación al debido proceso en este aspecto.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	- Respecto a la reparación integral, este Organismo ha establecido que debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso.32 De forma que, en los casos en que se ha encontrado una vulneración de derechos en relación al plazo razonable se ha considerado que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación. - Asimismo, en el caso concreto, esta Corte reprocha la actuación de las autoridades judiciales que participaron en la tramitación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso en primera instancia desde su presentación. Esto debido a que existió una demora injustificada de aproximadamente un mes en la convocatoria a audiencia por parte del Tribunal y en la notificación de la sentencia escrita. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la Corte Constitucional informar de las actuaciones judiciales al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.
FALLO	1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 3109-21-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la sustanciación de la acción de hábeas corpus por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. 3. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma. 4. Disponer que, en virtud de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se informe a esta institución sobre las actuaciones de las autoridades judiciales que participaron en la sustanciación de la acción de hábeas corpus dentro del proceso 17250-2021-00126 en primera instancia, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar por no respetar el plazo razonable, incluyendo, en caso de que se considere necesario, el inicio de las acciones administrativas correspondientes en contra de estas autoridades judiciales a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la LOGJCC. 5. Disponer la devolución del expediente.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.
VOTO CONCURRENTE / SALVADO:	No hubo votos concurrentes, ni salvados.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK	https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJmN2ZjYzAxNS1iYTIyLTRhMjItOTBkYi02ZWE1MWZkOTZjM2UucGRmIn0=

Firmado electrónicamente por:
DESIREE NOELIS
BOADA GUEVARA

Elaborado por:
Abg. Desiree Boada

Firmado electrónicamente por:
HOMERO DANILO SULCA
VILLAMARIN

Revisado y Aprobado por:
Ab. Homero Danilo Sulca Villamarín.